



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Radicado: 08-758-40-003-002-2013-00823-00  
RADICADO INTERNO: 2425M-2016  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPROINMUCOL  
Demandado: JOSE MARCHEN ESCORCIA  
CON SENTENCIA

**INFORME SECRETARIAL: Soledad, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado a través de correo electrónico solicitó la terminación del proceso por Desistimiento tácito. Sírvase proveer.

**DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA**

**Soledad, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa este Despacho que el demandado en escrito de fecha 04 de noviembre de 2016, solicita el Desistimiento tácito del proceso por estar inactivo hace varios años.

Para entrar a resolver la solicitud planteada, este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negritas del Despacho)*

Aunado a ello, el DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 a través del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señaló que, *“con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso artículo 121 Código General del Proceso, cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día*

<sup>1</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08-758-40-003-002-2013-00823-00  
RADICADO INTERNO: 2425M-2016  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPROINMUCOL  
Demandado: JOSE MARCHEN ESCORCIA  
CON SENTENCIA

*siguiente al del levantamiento la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura”  
(Negrillas del Despacho)*

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, incluyendo el tiempo en que se suspendieron los términos debido a las disposiciones tomadas en virtud de la contingencia generada por el COVID19.

Para el *sub lite*, se trata de un proceso ejecutivo cuya última actuación data del 7 de junio de 2018 a través del Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad se libró nuevo oficio de medida cautelar sin que el mismo fuera retirado o que se evidencie más actuaciones por parte de los interesados.

En efecto, le asiste razón al demandado, a través de su apoderado judicial, en señalar que el proceso, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto se de seguir adelante la ejecución de fecha **16 de junio de 2015**, y como última actuación, el auto datado **7 de junio de 2018**, que sumado al mes transcurrido desde que se levantó la suspensión de términos, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “*Desistimiento Tácito*”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el *Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012*.
2. Póngase a disposición del Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD los dineros excedentes dentro del presente proceso, de acuerdo al EMBARGO DE REMANENTE acogido en auto de fecha 17 de noviembre de 2015 (auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión)
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILSON SANMARTÍN MENDOZA  
JUEZ

DEG  
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Teléfono: 3885005 Ext 4033  
Celular: 304-347-81-91  
Correo electrónico [j04prcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

Soledad, \_ \_